



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESSES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha septiembre 14 de 2021 que resolvió rechazar la demanda por no subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco, (25) de enero de dos mil veintidós, (2022).

Expediente No. : 08001405300720210046600

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha septiembre 14 de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada.

2. HECHOS

Mediante auto adiado 14 de septiembre de 2021 se resolvió rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado las falencias que ocasionaron su inadmisión en providencia del 23 de agosto de 2021.

En dicho auto, se indicó que, la solicitud no cumplía el requisito del artículo 8º inciso segundo del Decreto 806 de 2020, en el orden de que no basta con indicar el correo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

electrónico de notificación de la parte demandada, sino que, además, se deberán aportar las constancias respectivas, esto es, señalar la manera cómo la consiguió, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda señalando que, la demanda fue subsanada el día 24 de agosto de 2021, mismo día en que fue notificado el auto mediante el cual se inadmitió, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar ordene librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda. En caso de que persista el criterio según el cual se decidió rechazar la demanda, solicita se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior.

3. CONSIDERACIONES

Mediante informe secretarial del 07 de diciembre de 2021, la Secretaria informa lo siguiente:

“Del informe rendido por la compañera DEGBY ALVAREZ MONTAÑO – ASISTENTE JUDICIAL, se observa que se trató de un error involuntario de su parte, sin mala intención alguna, por el gran cumulo de expedientes que tiene a su cargo, y el gran stress que se ha acumulado por el trabajo virtual en pandemia covid-19.”

Lo anterior, en relación con el informe rendido por la Asistente judicial, así:

“informo a Ud que el día agosto 24 de 2021 se recibió subsanación en el EJECUTIVO radicado con el No 2021-00466 y por error involuntario lo rechacé el 14 de septiembre de 2021 siendo que había sido subsanado dentro del término legal”.

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial anteriormente citado, tenemos que, la parte actora sí allegó memorial de subsanación dentro del término otorgado por este Despacho, por lo que, es procedente entonces estudiar dicho



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

escrito, en aras de determinar si, las falencias indicadas en el auto inadmisorio fueron superadas.

Así pues, se observa que, la Dra. Rosario Movilla, quien representa los intereses de la parte demandante, en lo que concierne al cumplimiento del requisito del artículo 8º inciso segundo del Decreto 806 de 2020, en el orden de que no basta con indicar el correo electrónico de notificación de la parte demandada, sino que, además, se deberán aportar las constancias respectivas, indicó que:

“La dirección [linkedin.com/in/laura-carolina-romero-rodriguez-2434a8151](https://www.linkedin.com/in/laura-carolina-romero-rodriguez-2434a8151) de la demandada LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ se ubicó mediante búsqueda aleatoria en internet, en Google. Adjunto pantallazo de la publicación en LinkedIn.

No he tenido comunicación con esa demandada por esa vía, en consecuencia me es imposible allegarla.”

Al respecto, es necesario acotar lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, **o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.**" (Resaltado fuera de texto original).*

Así pues, tenemos que, si bien es cierto el artículo precitado consagrada la inclusión de las tecnologías de la información en el proceso de notificación y para ello involucra evacuar este tipo de trámites mediante el envío de mensajes de datos, no lo es menos que, en el caso de las redes sociales, se permite el uso de estas a efectos de que de ellas se obtenga el correo electrónico de la persona a notificar.

Se advierte que, la apoderada de la parte demandante aporta la siguiente dirección para notificar a la demandada señora LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ:

[linkedin.com/in/laura-carolina-romero-rodriguez-2434a8151](https://www.linkedin.com/in/laura-carolina-romero-rodriguez-2434a8151)

Correspondiendo este al URL del perfil en la red social Linkedin, de la demandada LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ, pero no allega las evidencias o



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

comunicaciones a que hace referencia la norma, lo que impide tener certeza de que ese es el medio que utilizado por la demandada.

No obstante lo anterior se estima que no hay lugar al rechazo por este motivo, pues si bien es cierto no se suministró el correo electrónico, o sitio con todas las exigencias de la norma, que en principio complicaría las diligencias de notificación en dicho sitio, no lo es menos, que en la demanda se suministró dirección física en la cual se puede realizar la notificación personal de LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ y SUSANA RODRIGUEZGUERRA, Calle 91 No. 53-250 Apartamento 2D, Edificio LOS CYPRESES, en Barranquilla.

Así pues, tenemos que, la parte demandante eleva solicitud en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra los demandados y a favor del demandante por las siguientes sumas:

- 1.- La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$43.080.917.00) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que adeudan los demandados al Edificio LOS CYPRESES, según la relación que se transcribió en el numeral 2 de los HECHOS de la presente demanda, deuda que se encuentra debidamente certificada por el Administrador y Representante Legal de la referida copropiedad, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
- 2.- Las expensas ordinarias o extraordinarias que se causen en el curso del proceso.
- 3.- A las expensas comunes o cuotas de administración que se están cobrando con la presente demanda, se les debe aplicar el interés moratorio máximo vigente para cada una de ellas, desde la fecha de incursión en mora hasta la fecha en que sea cancelada totalmente la obligación, conforme a lo establecido por la ley 675 de 2001 y el artículo 491 del Código Civil.
- 4.- Las costas del proceso y agencias en derecho.

Respecto de las demás pretensiones, por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demandareúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

De igual forma, se advierte que, la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio de los demandados VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GUERRERO GOMEZ y MARIA ALEJANDRA GUERRERO GOMEZ, por lo que, a efectos de notificarlos, solicita que se les emplace.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 04 de junio de 2020, emanado del Gobierno Nacional, en razón al estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19, reguló el emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, ordenando lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas y, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento correspondiente y se ordenará que por Secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **REVOCAR**, el auto adiado 14 de septiembre de 2021, que ordenó rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a **VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GUERRERO GOMEZ, MARIA ALEJANDRA GUERRERO GOMEZ, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO , SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ** a pagar dentro del término de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA : AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

cinco (5) días y a favor de **EDIFICIO LOS CYPRESES**, la suma de \$ 43.080.917.00 por concepto de capital correspondiente a expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas conforme certificación expedida por el Administrador y Representante Legal de la referida copropiedad; más las expensas ordinarias o extraordinarias que se causen en el curso del proceso; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital desde la fecha en que se incurrió en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

- 3. NOTIFICAR** a los demandados LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ y SUSANA RODRIGUEZ GUERRA en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

- 4. ORDENAR** el emplazamiento de los demandados VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GUERRERO GOMEZ y MARIA ALEJANDRA GUERRERO GOMEZ, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.
- 5.** Para efecto de lo anterior, se ordena incluir en el Registro Nacional de Emplazados a los señores VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GUERRERO GOMEZ y MARIA ALEJANDRA GUERRERO GOMEZ, por el término de quince (15) días, según lo establecido en el inciso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico



Expediente No. : 08001405300720210046600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO : VERA MARIA GOMEZ JARAMILLO, MARCO ANTONIO GOMEZ GUERRERO.
MARIA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO, LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA, LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ
PROVIDENCIA :AUTO 25/01/2022 RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- LIBRA
MANDAMIENTO

sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

6. **TENER** a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUÁREZ, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5632a9ab112d635caa480c16cc43e490ee64bbf73be061e1613eb8275aa34f8**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 25/01/2022 11:31:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>